

PASA A JUEZA. 25 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 217

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovido por **FRANCIA ELENA RIVAS MORENO**, en favor de **MARIA MORENO**.

II. ANTECEDENTES Y DEL TRÁMITE PROCESAL.

1. **DEMANDA.** Como sustentos fácticos para deprecar la adjudicación de apoyos, se resaltan como relevantes los siguientes:

- MARIA MORENO, tiene 84 años y presenta pérdida de la capacidad para tomar decisiones, requiere dispositivos de apoyo, tiene invalidez, demencia no especificada, insuficiencia renal crónica no especificada, alteración para hablar o para marchar y se encuentra postrada en cama.
- La titular del acto jurídico no procreó hijos, sus ascendientes fallecieron, y su hermana MARIA AURA MORENO DE RIVAS quien siempre estuvo pendiente de su cuidado feneció el 4 de agosto de 2020.
- No existen otros parientes o personas cercanas al núcleo familiar de la titular del acto jurídico, que puedan ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar apoyos.

PRETENSIÓN. Del escrito genitor se desprende que los actos jurídicos respecto de los cuales se demanda apoyo son los que enseguida se evocan en su literalidad:

DECLARACIONES

A. Se le Adjudique a **MARIA MORENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38'967.623 de Cali, el APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, en cabeza de **FRANCIA ELENA RIVAS MORENO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'941.206 de Cali, para la administración la pensión de sobreviviente y las mesadas pensionales que le fueron reconocidas por el Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución 4137.040.21.01038 de 2021, del 9 de Julio de 2021.

2. Admitida la demanda, luego de dos inadmisiones, se ordenó entre otras cosas, designar curador ad-litem a MARIA MORENO para que la representara en las siguientes actuaciones; y la notificación al Ministerio Público.

Trabada la litis, el curador contestó la demanda y en términos que importan al plenario, luego de efectuar labor proactiva expuso:

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES

1. No me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que se hace necesario que alguien administre la pensión (único acto que requiere el apoyo judicial), que se le pague y reciba la mesada pensional, de mi representada y quien mejor que su sobrina, quien cumple con la labores de cuidado, aseo, manutención y guarda de la Vida, la Dignidad Humana, la salud, el alimento y quien vela por el bienestar de su tía, por lo que considero que se puede adjudicar el apoyo judicial, y más teniendo en cuenta que la señora MARIA MORENO presenta una PCL del 100% y no puede tomar decisiones, y será su sobrina la demandante quien lo haga por ella dentro del proceso para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones.

III. CONSIDERACIONES.

i. Preliminarmente corresponde a esta Célula Judicial decir, que, en esta ocasión, deberá examinarse el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si existe mérito para que a MARIA MORENO se le asigne apoyo judicial para ser representada y se le garantice el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, establecer en qué actos se requiere dicha representación y qué persona es la idónea para ser designada apoyo.

ii. Para resolver el asunto que nos convoca, en primer lugar, se hará un recuento de los antecedentes jurídicos relacionados con el tema de adjudicación de apoyos; en segundo momento, se abordará los elementos probatorios; y, por último, se analizará el caso concreto.

ii.i. DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad y es así como en su artículo 3º se señalaron los principios rectores de la Convención, que se sintetizan de la forma que subsiguientemente se evocan:

- i. *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- ii. *La no discriminación*
- iii. *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- iv. *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- v. *La igualdad de oportunidades*
- vi. *La accesibilidad*
- vii. *La igualdad entre el hombre y la mujer*
- viii. *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

En el artículo 12 ibidem estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Todo este volcamiento jurídico ha tenido efectos en nuestro país, verbigracia, la Ley 1618 de 2013 “(...) Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (...)” la que entre otros asuntos, dispuso en el artículo 21: “(...) **El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)**”.

Y sin lugar a dudas, la Ley 1996 de 2019 “(...) POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD (...)” introdujo significativos cambios en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo el más relevante, sin duda, la eliminación de la figura de la interdicción, y considerando que todos gozamos de capacidad legal, incluso los individuos con alguna limitación o capacidad diferente. La Corte Constitucional en sentencia de la misma data de promulgación de la

ley, enunció las novísimas modificaciones de la normativa, circunscribiéndolos a que: “(...) i) (...) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (...)”¹

La ley mencionada en vigor desde agosto de 2019 permite inferir que a partir de ese momento ningún individuo mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio, así padezca de alguna discapacidad, lo que se encuentra a tono con la obligación internacional del Estado Colombiano, lo cual tiene su fuente en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que se encargó de replicar el compromiso internacional de los Estados partes en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para descartar completamente cualquier forma de discriminación, la que fue adoptada por el Estado patrio mediante la Ley 762 de 2002.

Del tema que nos convoca, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo que enseguida se trae a colación por su pertinencia:

“(...)30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley [65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”. [67]

¹ Sentencia T-525/19

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:(...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.[68]“(...)”

A la par, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos:

- a. Mediante **acuerdo** entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración.
- b. Por **decisión judicial**, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria *-cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico-*; o verbal sumario *-si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico-* denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona **distinta** al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modificó el canon 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas en situación de discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así: “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

El artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5 precisa los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de

toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado(...).”.

El proceso de adjudicación a diferencia de los antes llamados procesos de interdicción, se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado. Es así como el precepto 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. (...).”*

ii.ii. DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalarán por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- a. Registro Civil de Nacimiento de la demandante FRANCIA ELENA RIVAS MORENO, en el que se lee que la mencionada es hija de JULIO GABINO RIVAS y MARIA AURA MORENO.
- b. Registro Civil de Defunción de MARIA AURA MORENO DE RIVAS donde se da cuenta que aquella feneció el 4 de agosto de 2020.
- c. Historia clínica de la paciente MARIA MORENO, con fecha de impresión 14 de enero de 2021, que da cuenta de los antecedentes médicos y diagnósticos de la mencionada, veamos:

Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 14/01/2021	
Grupo	Descripción
Patológicos	Diagnóstico: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) - I10X. Desconocida: Si Diagnóstico: HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO - E039. Desconocida: Si Diagnóstico: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA - N189. Desconocida: Si Diagnóstico: DEMENCIA NO ESPECIFICADA - F03X. Desconocida: Si,

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis del caso: Paciente con antecedente de ACV sin conocer el tipo, actualmente postrada en cama, se desplaza en silla de ruedas, con dependencia para funciones básicas, sin estudios para enfermedad cerebro vascular por lo que se considera la solicitud de los mismo, en próxima consulta según resultados y hallazgos se definirá por ser posible candidata a baclofeno por espasticidad generalizada, Valorada por fisiatría quienes consideran no es candidata a toxina botulínica, continúa con medicación para prevención secundaria. Se cita a control con resultados, se dan recomendaciones y signos de alarma.

d. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de calenda 4 de septiembre de 2020, cuyo resultado fue:

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	50,00%	
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	50,00%	
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	100,00%	
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 16/03/2020

e. Resolución 4137.040.21.0.1038 del 9 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió:

Artículo Primero: Reponer, para revocar el artículo primero de la Resolución No.4.137.040.21.0.0187 del 08 de Marzo del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del recurso, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer en forma vitalicia a la señora MARIA MORENO, identificada con la cédula de Ciudadanía No.38.967.623, en su condición de Hermana Invalida, el 100% de la Pensión de Sobrevivientes, por el fallecimiento de la Señor MARIA AURA MORENO DE RIVAS (Q.E.P.D.), equivalente al valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.793.298.00)”

Artículo Cuarto: Comunicar esta decisión a la señora FRANCIA ELENA RIVAS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.874.393 de Cali, en calidad de Agente Oficiosa de la señora MARIA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No.67.033.161 de Cali, en la Calle 4 No.64-59 Apto. 805B, Celular 3184906628; en la Ciudad de Cali (Valle), o en el correo electrónico: sgestudiojuridico1@gmail.com.

f. Resolución 4137.040.21.0.1189 del 20 de julio de 2021, que corrigieron los artículos primero y cuarto de la resolución anterior, veamos:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el Artículo Primero de la Resolución N. 4137.040.21.0.1038 DEL 09 DE JULIO DE 2021, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4137.040.21.0.0187 DE MARZO 08 DE 2021, la cual quedara así:

Artículo Primero: "Reponer, para revocar el artículo primero de la Resolución No.4137.040.21.0.0187 del 08 de Marzo del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del recurso, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer en forma vitalicia a la señora MARIA MORENO, identificada con la cédula de Ciudadanía No.38.967.623, en su condición de Hermana Invalida, el 100% de la Pensión de Sobrevivientes, por el fallecimiento de la Señor MARIA AURA MORENO DE RIVAS (Q.E.P.D.), será a partir de Octubre del 2020, por un valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte.(\$1.793.298), conforme a certificación expedida por el Consorcio FIDUCOLOMBIA-FIDUCOMERCIO y por el proceso de Liquidaciones Laborales - Nómina de pensionados del Municipio".

Artículo Cuarto: Comunicar esta decisión a la señora FRANCIA ELENA RIVAS MORENO, identificada con la cédula de Ciudadanía No.31.941.206., en calidad de Sobrina y Agente Oficiosa de la Señora MARIA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.967.623 de Cali, en la Carrera 1C1 No.70-51 Barrio San Luis; Teléfono: 4331344 celular 317 446 91 49 y en el correo electrónico francierivasm@yahoo.com.

- g. Declaración extraprosesal rendida por JOSE RODOLFO CRUZ, quien indicó que la señora MARIA AURA MORENO DE RIVAS (q.e.p.d.) era quien velaba económicamente y en todo sentido por su hermana MARIA MORENO.
- h. Registro civil de nacimiento y certificado de bautismo de MARIA AURA MORENO RIVAS; certificado de bautismo de MARIA MORENO. Pliegos en los que se lee que las mencionadas son hijas de Narciza Moreno.
- i. Historia clínica de MARIA MORENO, con fecha de impresión 28 de octubre de 2021.
- j. Informe técnico practicado por la asistente social adscrita al Despacho al hogar donde se encuentra residenciada MARIA MORENO, la que plasmó como importante lo que de manera subsiguiente se recuerda, así:

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES:
 (Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos).

Decisión para la que se requiere el sistema de apoyos:	Administración de bienes y propiedades:	SI (X) No ()
	Administración de ingresos o capital:	SI (X) No ()
	Cuidados médicos y personales:	SI (X) No ()
DESCRIPCIÓN DEL APOYO REQUERIDO	Descripción del apoyo	Persona de apoyo

Comunicación	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (SI)	<u>FRANCIA ELENA RIVAS MORENO</u>
Autodeterminación	Ayuda en la obtención de información, Análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones: (SI)	<u>FRANCIA ELENA RIVAS MORENO</u>

Administración del dinero	Conocimiento de denominación en billetes y monedas. (SI) Operaciones básicas en compras y pagos. (SI) Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI) Uso de tarjeta débito: (SI)	<u>FRANCIA ELENA RIVAS MORENO</u>
Administración de vivienda	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones (SI)	<u>FRANCIA ELENA RIVAS MORENO</u>

III. CONCEPTO SOCIAL

A partir de los hallazgos de la entrevista a la demandante en el proceso FRANCIA ELENA RIVAS MORENO de 57 años de edad y los antecedentes del expediente, se logra evidenciar que la señora MARIA MORENO presenta un cuadro de discapacidad física, mental y sensorial secundario a sus distintas patologías de salud derivadas del Accidente Cerebro Vascular sufrido hace ya más de 8 años. Así mismo, se pudo evidenciar que recibe los cuidados fundamentales para las distintas patologías por parte de la aquí demandante FRANCIA ELENA RIVAS MORENO y su sistema familiar propio encarnado en su hija y esposo, así como del resto de los integrantes de la red familiar por línea materna de la señora MARIA quienes de distintas formas realizan su acompañamiento de tipo emocional y cuando fue necesario, de tipo económico.

En tal sentido, se encontró que la única hermana que tuvo la señora MARIA MORENO, es decir, MARIA AURA MORENO DE RIVAS (fallecida) y sus cuatro hijos, son la única red familiar con la que cuenta la señora MARIA y que en su beneficio, presentan un fuerte vínculo de amor, que les permite continuar con el cuidado y sostenimiento de la señora ante el fallecimiento la señora MORENO DE RIVAS.

Se desprende de lo anterior, que siendo (JORGE, LUIS EFREN, FRANCIA ELENA y ANA ELIZABETH) los hijos y sobrinos de la señora MARIA, sus únicos parientes cercanos y vinculados por lazos de amor y consanguinidad con la aquí demandada, quienes coinciden en que, sea la demandante en el proceso y cuidadora principal de MARIA desde hace más de 8 años, FRANCIA ELENA RIVAS MORENO, la persona que continúe liderando su atención, cuidado y administración de los dineros derivados de la pensión de sobreviviente de quien fuera la madre de estos, con el fin de suplir todas las necesidades de la señora MARIA MORENO como hasta ahora lo ha hecho.

Por su parte, FRANCIA ELENA RIVAS MORENO, cuenta en su discurso con el amor y el conocimiento integral de las necesidades de su tía; sus vivencias, preferencias y gustos a partir de la historia personal de la aquí demandada, constituyéndose en suma, en la persona con capacidad de comprender y atender las necesidades de la señora MARIA MORENO en su novena etapa de la vida y garantizar los derechos fundamentales a la vida digna de la señora para que cuente con atención oportuna en salud y demás requerimientos que surgen para el mantenimiento de su bienestar físico. De igual forma, por su experiencia laboral como auxiliar contable, tiene la disposición para desempeñar el papel de persona de apoyo de su tía en el aspecto legal para representarla ante entidades de carácter pensional y bancarias, como lo requiere MARIA MORENO

ii.iii. **DEL CASO CONCRETO.**

Fortalecida en los precedentes medios de prueba, proveniente de personal idóneo, como son las personas cercanas al desarrollo de la vida de la aquí involucrados por su claro vínculo de consanguinidad y otros por representar personal profesional capacitado, el Despacho estima que quedó plenamente acreditado las afecciones que padece MARIA, doliente de "(...) HIPERTENSION ESENCIAL (...) HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO (...) INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA (...) DEMENCIA NO ESPECIFICADA (...)” lo que, según las experticias practicadas, tanto las incorporadas con el escrito de demanda, como la practicada en el interregno del trámite y que no fueron derruidas o controvertidas, permiten colegir que se le imposibilita entablar comunicación y darse a entender por sí misma, por lo que requiere apoyo que le consienta avanzar en los actos que se demanda en la vida cotidiana de las personas.

Según el dicho de la profesional adscrita al Juzgado, la señora MARIA MORENO presenta un deterioro a nivel mental que afecta la capacidad de autodeterminarse en su vida cotidiana y en la administración de sus bienes y recursos, por lo que se consideró que ello le dificulta manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos y de administración financiera, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias y cuidado personal.

Del informe también desgaja que la red familiar nuclear la conforman sus descendientes FRANCIA ELENA RIVAS, PEDRO EMILIO ROMERO, JESSICA MARCELA RIVAS, LUIS EFREN RIVAS, CARMEN PALACIOS y SANTIAGO RIVAS; pero que es FRANCIA ELENA RIVAS con la que convive MARIA, y que, con la colaboración de sus colaterales, es la persona que se ha encargado de asegurar el bienestar integral, dignidad y aspectos patrimoniales de la tantas veces citada, por la que la identificaron como la persona apta para fungir como apoyo.

Últimamente, se cometió una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalándose en este proceso a **FRANCIA ELENA RIVAS MORENO**, en su calidad de sobrina, como persona de apoyo, lo cual deriva de su propio dicho y de la manifestación que por unanimidad han informado los otros sobrinos y familiares de MARIA MORENO, en relación con los ámbitos que inmediatamente se develan:

COMUNICACIÓN.

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de sus recursos económicos y conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Apoyo en operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria y demás productos financieros.
- Apoyo en el uso de la tarjeta débito.
- Apoyo para la administración de la pensión de sobreviviente dejada por MARIA AURA MORENO DE RIVAS (q.e.p.d.).
- Apoyo para el manejo de las mesadas pensionales reconocidas por el Municipio de Santiago de Cali.

VIVIENDA.

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

CUIDADOS MÉDICOS Y PERSONALES.

- Apoyo para la adopción de medidas relacionadas con la salud de la paciente.

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para gestionar y ser representada en trámites administrativos y judiciales.
- Apoyo en actos jurídicos.

De acuerdo con las probanzas válidas y en oportunidad arrimadas al plenario, se observa que la condición de salud de MARIA MORENO compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de la mencionada es irreversible, situación de salud constitutiva de obstáculo para dar a conocer, en pureza y claridad, su voluntad, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que privilegie y garantice el goce efectivo de sus derechos en las diferentes esferas: física, mental, atención y cuidados que demande, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos ante las diferentes personas, *ora* naturales, *ora* jurídicas.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como apoyo judicial de MARIA MORENO a su descendiente FRANCIA ELENA, por ser la persona que ha cuidado, apoyado y acompañado a la titular del acto jurídico desde el fallecimiento de su hermana MARIA AURA, lo cual se denota, entre otras, en la confianza que fue advertida en el informe de la asistente social del Juzgado, así como que es FRANCIA la persona que puede desentrañar los gestos y vocablos de su tía, lo cual resulta completamente entendible si en cuenta se tiene que comparten la misma casa de habitación a partir de lo cual, puede afirmarse, se ha fortalecido esos lazos de protección, cuidado, familiaridad y compromiso que se develan en el asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de la designación de apoyos, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de MARIA AURA y la valoración de apoyos, la designación tendrá como propósito los ámbitos enantes relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los

apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán descritos en la parte resolutive de esta providencia. Estos apoyos se destinarán por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019², esto es, **cinco (5) años**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de MARIA MORENO, identificada con C.C No. 38.967.623 de Cali, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

SEGUNDO. DECLARAR que MARIA MORENO, identificada con C.C No. 38.967.623 de Cali, **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS:**

COMUNICACIÓN.

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de sus recursos económicos y conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Apoyo en operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria y demás productos financieros.
- Apoyo en el uso de la tarjeta débito.
- Apoyo para la administración de la pensión de sobreviviente dejada por MARIA AURA MORENO DE RIVAS (q.e.p.d.).
- Apoyo para el manejo de las mesadas pensionales reconocidas por el Municipio de Santiago de Cali.

² **ARTÍCULO 18. DURACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO.** Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

VIVIENDA.

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

CUIDADOS MÉDICOS Y PERSONALES.

- Apoyo para la adopción de medidas relacionadas con la salud de la paciente.

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para gestionar y ser representada en trámites administrativos y judiciales.
- Apoyo en actos jurídicos.

TERCERO. DESIGNAR como APOYO JUDICIAL de MARIA MORENO a FRANCIA ELENA RIVAS MORENO, identificada con C.C. No. 31.941.206, en calidad de sobrina para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a FRANCIA ELENA RIVAS MORENO tomar posesión en el cargo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de **cinco (5) años**.

SEXTO. ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el **LIBRO DE VARIOS** del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de MARIA MORENO. Lo anterior, de cara a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 y 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se remitirá esta providencia a la entidad o dependencia que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas comunicaciones serán gestionadas por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **una vez quede ejecutoriada esta providencia**. Las comunicaciones también se harán extensivas a los abogados y partes para lo que corresponda en el deber de colaboración que les asiste para materializar las ordenes contenidas en esta providencia.

SÉPTIMO. CONFORME lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019³, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO. Por secretaría **ELABORAR** un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, este expediente se conservará en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

NOVENO. Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, **REMITIR** al archivo general.

DÉCIMO. Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, FRANCIA ELENA RIVAS MORENO deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a MARIA MORENO y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

DÉCIMO PRIMERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

³ **ARTÍCULO 43. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

DÉCIMO SEGUNDO. HACER las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82253c7d3cbfccb597e2b3743488d18ff465e6ed338764762d6ce40943588d25**

Documento generado en 26/09/2023 05:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>